

N° DE CUENTA	SUCURSAL	FECHA

**SELECCIONE:** \_\_\_\_\_

**a) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A “CUENTA ESPECIAL REPATRIACION DE FONDOS - APOORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO. Ley 27.605”.**

- 1) Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de las personas humanas o sucesiones indivisas alcanzadas por el referido aporte – conforme a lo dispuesto en la Ley 27.605, el Decreto N°42/2021, en la Resolución General AFIP N°4930/2021 y modificatorias y en la Com. BCRA “A” 7225 - y modificatorias –, a los fines de efectuar la correspondiente repatriación y mantenimiento de fondos de acuerdo con las condiciones previstas en el citado marco regulatorio. El monto proveniente de la repatriación de las tenencias de moneda extranjera y/o del resultado de la realización de los activos financieros situados en el exterior deberá ser acreditado en estas cuentas, las que deberán ser abiertas a ese único fin a solicitud de los sujetos obligados al pago del aporte.
- 2) Las acreditaciones en las cuentas referidas en el punto 1) precedente se realizarán y mantendrán –por el plazo establecido en los artículos 6° de la Ley 27.605 y 3° de la Resolución General AFIP N° 4930/2021 y modificatorias– en la moneda en la que se efectivice la repatriación de los fondos y deberán provenir únicamente de transferencias del exterior cuyo(s) originante(s) y destinatario(s) sea(n) titular(es) de la cuenta y declarante(s) de la repatriación.  
Se admitirán también las acreditaciones que provengan de transferencias del exterior originadas en cuentas de entes constituidos en el exterior, que hayan sido declarados ante la AFIP por el titular de la cuenta de destino bajo su CUIT personal, en el marco del artículo 39 de la Ley 27.260.  
En todos los casos, se permitirá más de una acreditación por esos conceptos.
- 3) “EL BANCO” deberá informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en esta cuenta, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca cuando los fondos depositados se afecten a la constitución o renovación de plazos fijos o a alguno de los otros destinos establecidos en el artículo 6° del Decreto N°42/2021 y sus modificatorios.
- 4) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones previstas en los puntos 1) a 3) precedentes, será de aplicación lo establecido para los depósitos en caja de ahorros –Sección 1 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”.

**b) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A “CUENTAS ESPECIALES DE DEPÓSITO Y CANCELACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN ARGENTINA (CECON.Ar). Leyes 27.613, 27.679 y 27.701”.**

- 1) Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de alguno de los sujetos detallados en el artículo 6° de la Ley 27.613 –personas humanas, sucesiones indivisas o los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (to 2019), residentes en la República Argentina– conforme a lo establecido en la precitada Ley, el Decreto N° 244/21, Decreto N° 556/22, Resoluciones que disponga la AFIP y la Com. “A” 7269 y modif. del BCRA.  
Estas cuentas serán abiertas a solicitud de los sujetos declarantes, con el único fin de acreditar los montos provenientes de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior, conforme el marco legal indicado en el párrafo anterior.  
La/El cliente deberá solicitar la apertura de la referida cuenta especial en pesos cuando declare tenencia de moneda nacional mientras que en el caso de declarar tenencia de moneda extranjera, deberá solicitar la apertura de la cuenta especial en la moneda extranjera que se trate y, en este último caso, si pretende realizar la venta de la tenencia declarada en el Mercado Libre de Cambios o adquirir títulos públicos nacionales –conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 244/21, y disposiciones del Decreto N° 556/22–, podrá solicitar además la apertura de una cuenta especial en pesos.
- 2) Las acreditaciones se realizarán en el período establecido en el artículo 6° de la Ley 27.613 –texto según artículo 1° de la Ley N° 27.679–, y en la forma y plazos que la AFIP establezca, en la moneda en la que se efectivice la declaración de los fondos. En todos los casos, se permitirá más de una acreditación. También se admitirá la acreditación, en la cuenta especial en moneda nacional, del producido en pesos de los fondos declarados y acreditados en moneda extranjera que provengan de operaciones en el Mercado Libre de Cambios o con títulos valores, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 27.613 y de su Decreto reglamentario N° 244/21 y modificatorios.
- 3) Los fondos deberán destinarse a la inversión de proyectos inmobiliarios, o a la adquisición de un inmueble usado destinado a casa-habitación del/de la declarante o su familia, o a la locación con destino exclusivo a casa-habitación del /de la locatario/a y su familia por un plazo no inferior a diez (10) años. En forma previa, se podrá optar por afectar los fondos en forma total o parcial a los siguientes destinos:
  - a) Mantenerlos depositados en su moneda de origen.
  - b) Tratándose de moneda extranjera, venderlos en el Mercado Libre de Cambios, a través de la entidad financiera en la que se efectuó el depósito.
  - c) Aplicarlos transitoriamente, y por única vez, a la adquisición de títulos públicos nacionales, para su posterior venta con liquidación, exclusivamente, en moneda de curso legal. En aquellos casos en que se hubiera declarado tenencia en moneda extranjera, la venta con liquidación deberá efectuarse dentro del plazo que, a esos efectos, establezca la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.  
El producido de la inversión al que se refiere el inciso c) precedente se acreditará, en moneda nacional, y deberá invertirse en los proyectos inmobiliarios a los que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley, desarrollados de manera directa o a través de terceros.  
Todos los fondos declarados deberán encontrarse afectados al desarrollo o la inversión, en proyectos inmobiliarios, con anterioridad al 31 de diciembre de 2024, inclusive.
- 4) Retribución. No se reconocerán intereses sobre los saldos de estas cuentas.
- 5) Comisión. Estas cuentas no se encontrarán sujetas al cobro de comisión por apertura, movimientos de fondos, consulta de saldos y mantenimiento básico mensual.
- 6) “EL BANCO” deberá informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas, sin interrumpir el cómputo de los plazos que la AFIP establezca cuando los fondos depositados se afecten a la compra de títulos públicos nacionales o se vendan en el Mercado Libre de Cambios, en los términos del artículo 7° de la Ley 27.613 y de su Decreto reglamentario N° 244/21, Decreto N° 556/22 y modificatorios.
- 7) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones previstas en los puntos 1 a 3 de la Com. “A” 7269 y modificatorias del BCRA, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.



- 8) Es requisito obligatorio la presentación de la constancia de adhesión al Régimen en los términos del art. 3 de la RG 5317, la que podrá ser obtenida a través del servicio “Incentivo a la Inversión y Producción Argentina - Ley 27.679” disponible en el sitio web de AFIP (<https://www.afip.gob.ar>) ingresando en el apartado “Mis declaraciones juradas presentadas” > “Consultar”.

**c) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A “CUENTA ESPECIAL DE DEPÓSITO PARA LA INVERSIÓN Y PRODUCCIÓN ARGENTINA (CEPRO.Ar). Ley 27.701”.**

- 1) Estas cuentas se abrirán a nombre y a la orden exclusivamente de alguno de los sujetos detallados en el Capítulo sin número que obra a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679 –personas humanas, sucesiones indivisas o los sujetos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (to 2019), residentes en la República Argentina– conforme a lo establecido en la Ley 27.701, el Decreto N° 18/23, Resoluciones que disponga la AFIP y la Com. “A” 7675 y modif. del BCRA.  
Estas cuentas serán abiertas a solicitud de los sujetos declarantes, no admitiéndose apoderados/as ni autorizados/as, con el único fin de acreditar los montos provenientes de la declaración voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior.
- 2) Las acreditaciones se realizarán en el período establecido en el artículo 2.1 del Capítulo sin número que obra a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679, incorporado por el artículo 72 de la Ley 27.701, y en la forma y plazos que la AFIP establezca, manteniéndose en la moneda en la que se declare la tenencia de los fondos, hasta su afectación. Se permitirá más de una acreditación.
- 3) Los fondos declarados únicamente podrán afectarse al giro de divisas por el pago de importaciones para consumo, incluido servicios, destinados a procesos productivos.  
Los fondos depositados en estas cuentas no podrán afectarse al pago del impuesto especial previsto en el artículo 2.2. del Capítulo sin número que obra a continuación del Capítulo II de la Ley 27.679 y deberán tener por destino, exclusivamente, las cuentas de exportadores del exterior.
- 4) Retribución. No se reconocerán intereses sobre los saldos de estas cuentas.
- 5) Comisión. Estas cuentas no se encontrarán sujetas al cobro de comisión por apertura, movimientos de fondos, consulta de saldos y mantenimiento básico mensual.
- 6) “EL BANCO” deberá informar a la AFIP –conforme al procedimiento y pautas que determine el citado organismo– los débitos y créditos que se efectúen en estas cuentas.
- 7) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones establecidas precedentemente, serán de aplicación las disposiciones previstas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.
- 8) Es requisito obligatorio la presentación de la constancia de adhesión al Régimen en los términos del art. 3 de la RG 5317. La que podrá ser obtenida a través del servicio “Incentivo a la Inversión y Producción Argentina - Ley 27.679” disponible en el sitio web de AFIP (<https://www.afip.gob.ar>) ingresando en el apartado “Mis declaraciones juradas presentadas” > “Consultar”.

**d) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A “CUENTAS ESPECIALES PARA TITULARES CON ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y OTRAS”.**

- 1) Esta “Cuenta especial para titulares con Actividad Agrícola en pesos”, se abrirá en esta entidad bancaria, como única entidad financiera local designada por el/la solicitante, a nombre de personas humanas o jurídicas residentes que sean productores/as de granos y/u operadores/as en su comercialización, dedicados/as a la actividad agrícola que vendieron soja entre el 27.07.2022 y el 31.08.2022 y mercaderías en el marco de los Decretos N°576/22, 787/22 y 194/23 a quien realice su exportación en forma directa o como resultante de un proceso productivo realizado en el país, y que hayan exportado en algún momento de los DIECIOCHO (18) meses inmediatos anteriores al 10.04.2023 mercaderías cuyas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) figuran en el Anexo I y II del Decreto N° 194/23, que el/la solicitante declara conocer, y siempre que correspondan a operaciones de compraventa de soja perfeccionadas a partir del 10.04.2023 y hasta el 31.05.2023, incluidas operaciones de compraventa con precio en pesos “a fijar” con posterioridad a ese momento. Se encuentran comprendidos los/as exportadores/as que consten en la liquidación primaria de granos presentada en un mercado a término en el cual se negocian contratos de futuros de soja y acopiadores o cooperativas inscriptas en el RUCA, en los términos de la Comunicación “C” 93169 del BCRA.  
En el marco de las Comunicaciones “A” 7746, 7752 y 7813 complementarias y modificatorias del BCRA, a partir del 21.04.2023, se admitirán acreditaciones correspondientes a: i) pagos a no residentes que pudiendo realizarse con pesos sin necesidad de contar con la conformidad previa del BCRA, se realicen mediante la concreción de operaciones de canje y/o arbitraje, ii) liquidaciones en el mercado de cambios de moneda extranjera que no correspondan a operaciones alcanzadas por la obligación de liquidación en el mercado de cambios y/o iii) pagos de intereses que no hubiesen sido cursados por el mercado de cambios a partir del vencimiento en virtud de lo dispuesto en el punto 3 de la Comunicación “A” 7746 del BCRA, en la medida que se constate el cumplimiento de los restantes requisitos normativos aplicables a la operación. Asimismo, se admitirán acreditaciones por hasta el equivalente en pesos del monto de las financiaciones registradas como enmarcadas en el mecanismo previsto en el punto 1. de la Comunicación “A” 7770 conforme lo establecido en el punto 3. de la citada Comunicación, como así también acreditaciones hasta el 31.08.2023 provenientes de la venta del producido local de granos y/o liquidación de divisas que se concreten en el marco de los Decretos N° 194/23 y 378/23.
- 2) Los saldos que registren estas cuentas tendrán una retribución que se deberá acreditar diariamente en función de la evolución que registre el dólar estadounidense – Comunicación “A” 3500 – en el día hábil anterior.
- 3) No serán aplicables las cláusulas i), j) k), l) incluidas en las “Cláusulas Generales” del B.P. N° 510.
- 4) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a las disposiciones previstas en el punto 2 de la Com. “A” 7556 y modificatorias del BCRA, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros y cuenta corriente especial para personas jurídicas, según corresponda.

**e) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A “CUENTAS ESPECIALES PARA ACREDITAR FINANCIACION DE EXPORTACIONES”.**

- 1) Esta “Cuenta especial para acreditar financiación de exportaciones”, en dólares estadounidenses, se abrirá bajo las condiciones previstas en la Comunicación “A” 7570 del BCRA y las que en el futuro pudieran modificarla y/o complementarla, cuyo contenido –que se puede consultar ingresando en [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar)– declaro conocer y aceptar, y forma parte integrante de la presente solicitud.



- 2) Se admitirán acreditaciones únicamente por los importes provenientes de anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior, previstas en el punto 1 de la Comunicación "A" 7570 citada, complementarias y modificatorias.
- 3) Se admitirán débitos en cualquier momento, únicamente para la liquidación en el mercado de cambios de la moneda extranjera proveniente de esas financiaciones, incluyendo sus comisiones y cargas tributarias. En atención a las limitaciones que surgen de la normativa del BCRA aplicable, declaro conocer y aceptar que deberá requerir la liquidación en el mercado de cambio de la moneda extranjera con una anticipación mínima de un día.
- 4) Los saldos diarios que registren estas cuentas devengarán un interés que se determinará según la tasa de referencia Secured Overnight Financing Rate (SOFR) en dólares publicada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York (Federal Reserve Bank of New York) más 0,90 del promedio simple de los márgenes licitados de las Letras / Notas del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses vigentes a partir de la primera licitación. Los intereses se acreditarán mensualmente.
- 5) No serán aplicables las cláusulas i), j) k), l) incluidas en las "Cláusulas Generales" del B.P. N° 510.
- 6) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo previsto en los puntos precedentes, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (personas humanas) y cuenta corriente especial para personas jurídicas (demás titulares), según corresponda.

**f) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A "CUENTAS ESPECIALES PARA EXPORTADORES".**

- 1) Esta "Cuenta especial para Exportadores", en pesos, se abrirá a nombre de i) personas humanas o jurídicas que sean exportadoras de bienes bajo las condiciones previstas los Decretos N° 194/23 y 378/23, y en el punto 1. de la Comunicación "A" 7571, y punto 2. de la Comunicación "A" 7649 del BCRA, ii) antes que reciban asistencias financieras y/o aportes no reintegrables de organismos internacionales, sus agencias asociadas, bancos multilaterales de desarrollo o agencias oficiales de crédito; y iii) quienes hayan obtenido alguna de las financiaciones elegibles para la aplicación de divisas de cobro de exportaciones de bienes según lo establecido en el punto 1. de la Comunicación "A" 7770 complementarias y modificatorias y las que en el futuro pudieran modificarla y/o complementarla, cuyo contenido –que se puede consultar ingresando en [www.bcr.gov.ar](http://www.bcr.gov.ar)– declaro conocer y aceptar, y forman parte integrante de la presente solicitud.
- 2) Se admitirán acreditaciones únicamente hasta las fechas límite que refieren las Comunicaciones precedentemente citadas, o en su caso, las fechas dispuestas en las Comunicaciones que en lo sucesivo se dicten, por los importes provenientes de la liquidación de divisas en el mercado de cambios que encuadre en lo previsto en el punto 1 de la Comunicación "A" 7571 y punto 2. de la Comunicación "A" 7649 del BCRA y modificaciones. Asimismo, se admitirán acreditaciones por hasta el equivalente en pesos del monto de las financiaciones registradas como enmarcadas en el mecanismo previsto en el punto 1. de la Comunicación "A" 7770 conforme lo establecido en el punto 3. de la citada Comunicación, como así también acreditaciones hasta el 31.08.2023 provenientes de la liquidación de divisas que se concreten en el marco del Decreto N° 378/23.
- 3) Se admitirán débitos en cualquier momento.
- 4) Los saldos que registren estas cuentas tendrán una retribución que se acreditará diariamente en función de la evolución que registre el dólar estadounidense –Comunicación "A" 3500– en el día hábil anterior.
- 5) No serán aplicables las cláusulas i), j) k), l) incluidas en las "Cláusulas Generales" del B.P. N° 510.
- 6) Cuando la cuenta se encuentra abierta a nombre de los entes detallados en la Comunicación "A" 7667, se podrán realizar débitos para la adquisición – en el mercado de cambios– de moneda extranjera necesaria para la devolución directa a los organismos financiadores de los respectivos proyectos de los eventuales fondos no utilizados en tales proyectos.
- 7) En cuanto no se encuentre previsto, y en la medida en que no se opongan a lo previsto en los puntos precedentes, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros (personas humanas) y cuenta corriente especial para personas jurídicas (demás titulares), según corresponda.

**g) CLÁUSULAS APLICABLES EXCLUSIVAMENTE A "CUENTAS ESPECIALES PARA EL REGIMEN DE FOMENTO DE LA ECONOMIA DE CONOCIMIENTO DECRETO N° 679/22".**

- 1) Esta "Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento", en dólares estadounidenses, se abrirá bajo las condiciones previstas en la Comunicación "A" 7664 del BCRA y las que en el futuro pudieran modificarla y/o complementarla, cuyo contenido –que se puede consultar ingresando en [www.bcr.gov.ar](http://www.bcr.gov.ar)– declaro conocer y aceptar, y forma parte integrante de la presente solicitud.
- 2) Se admitirán acreditaciones únicamente por los importes provenientes de cobros de exportaciones de bienes y servicios relacionados con actividades vinculadas a la economía de conocimiento, previstas en el punto 1 y 6 de la Comunicación "A" 7664 citada, complementarias y modificatorias, debiendo el/la titular nominar una única entidad financiera local para la emisión de las "Certificaciones de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento, conforme lo previsto por el Decreto N.º 679/22". El/La solicitante comprendido/a en el capítulo I del mencionado decreto toma conocimiento que queda exceptuado del requisito de liquidación por hasta un importe equivalente al 20% de los aportes de inversión extranjera directa ingresados en el mercado de cambios, en la medida que presente la declaración jurada prevista punto ii) apartado 6 de la aludida Comunicación.
- 3) Los fondos depositados podrán destinarse al pago en moneda extranjera de conformidad con los criterios establecidos en los capítulos I y II el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía.
- 4) Retribución: La tasa de interés a aplicar será del 5% del promedio de los últimos 5 días de la tasa por depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de más de un millón de dólares estadounidenses (BADLAR TOTAL) disponibles al cierre del mes anterior.
- 5) No serán aplicables las cláusulas i), j) k), l) incluidas en las "Cláusulas Generales" del B.P. N° 510.
- 6) En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no se opongan a lo previsto en los puntos precedentes, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en cuenta corriente especial para personas jurídicas.

Dejo constancia haber recibido:

- Copia del presente Anexo.
- Solicitud de apertura caja de ahorros en pesos / dólares (B.P. N° 510).
- Cuadro tarifario de productos (B.P. N° 512).
- Normas sobre "Depósitos de Ahorro, Cuentas Sueldos y Especiales" (B.P. N° 511).
- Reglamento de Cajero Automático (B.P. N° 954). No aplica a Depósitos gratuitos por constitución de sociedades.



Texto ordenado Protección de los usuarios de servicios financieros.

\_\_\_\_\_

Si la solicitud/contratación se hubiera efectuado en la sucursal a través de un dispositivo de captura de firmas (Pad), tomo conocimiento y acepto que la copia de la solicitud/contrato y cuadros tarifarios mencionados en el presente son incorporados en mi legajo digital disponible en la plataforma homebanking BIP, y/o remitida al correo electrónico denunciado en el servicio e-Provincia, en el caso de encontrarme adherido/a; de lo contrario se me proporciona la copia en este acto.

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL/DE LA TITULAR  
ACLARACIÓN: \_\_\_\_\_  
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL/DE LA TITULAR  
ACLARACIÓN: \_\_\_\_\_  
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL/DE LA TITULAR  
ACLARACIÓN: \_\_\_\_\_  
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL/DE LA TITULAR  
ACLARACIÓN: \_\_\_\_\_  
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL/DE LA TITULAR  
ACLARACIÓN: \_\_\_\_\_  
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL/DE LA TITULAR  
ACLARACIÓN: \_\_\_\_\_  
TIPO Y N° DE DOCUMENTO: \_\_\_\_\_

Solicitud de apertura de cuenta \_\_\_\_\_ (caja de ahorros / cuenta sueldo) aprobada el día \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA Y SELLO ACLARATORIO

